Artículo 8°. *Sueldo básico*. A partir del 1° de enero del año 2002, el empleo de Comandante Superior de Prisiones Código 2041, Grado 09, tendrá derecho a un sueldo básico mensual de un millón trescientos noventa y un mil cuatrocientos setenta y nueve pesos (\$1,391,479) moneda corriente.

Artículo 9°. Otros beneficios. El personal carcelario y penitenciario a que se refiere el presente decreto tendrá derecho al reconocimiento y pago del incremento de salario por antigüedad, del subsidio de alimentación, del auxilio de transporte, de la bonificación por servicios prestados y de viáticos en la cuantía y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes que regulan el sistema general de salarios para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional.

Artículo 10. *Prima de riesgo*. El personal carcelario y penitenciario a que se refiere el artículo 6° del presente decreto tendrá derecho a una prima de riesgo sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico mensual.

Artículo 11. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2725 de 2001.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de abril de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo Gonález Trujilla.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

DECRETO NUMERO 673 DE 2002

(abril 10)

por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes optaron por lo dispuesto en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, y para aquellos que se vinculen al servicio de los organismos a que se refiere el presente decreto, y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2002, la remuneración mensual de los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar será la siguiente:

1. Para los siguientes empleos del Consejo Superior de la Judicatura, incluida la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado:

 DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACION
	MENSUAL
Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial	5.146.921
Magistrado Auxiliar	5.146.921
Secretario General	5.111.422
Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura	5.111.422
Jefe de Control Interno	4.829.327
Director Administrativo	4.829.327
Director de Planeación	4.829.327
Director Registro Nacional de Abogados	4.829.327
Director Unidad	4.829.327
Director Administrativo y de Seccional de Administración	
Judicial	3.390.635
Secretario de Presidencia del Consejo de Estado	3.296.789
Secretario de Sala o Sección	3.296.789
Relator	3.296.789
Contador liquidador de Impuestos del Consejo de Estado	2.742.703
Sustanciador del Consejo de Estado	2.742.703
Bibliotecólogo Consejo Superior de la Judicatura, Corte	
Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.	1.921.001
Oficial Mayor	1.875.979
Auxiliar de Magistrado	1.428.894
Auxiliar de Relatoría	1.428.894
Oficinista Judicial	1.168.433
Escribiente	1.168.433

El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las equivalencias del cargo de Magistrado Auxiliar.

2. Para los siguientes empleos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACION
	MENSUAL
Magistrado de Tribunal Nacional de Orden Público	5.499.208
Magistrado de Tribunal y Consejo Seccional	5.146.921

DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACION MENSUAL	
Magistrado de Tribunal Superior Militar	5.146.921	
Fiscal ante Tribunal Superior Militar	5.146.921	
Abogado Asesor	3.296.789	
Secretario de Tribunal y Consejo Seccional	2.243.400	
Secretario de Tribunal Superior Militar	2.243.400	
Relator	2.243.400	
Sustanciador	1.428.894	
Oficial Mayor	1.428.894	
Bibliotecólogo de los Tribunales	1.414.308	
Escribiente	1.023.179	

3. Para los siguientes empleos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar:

DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACION
	MENSUAL
Juez Penal del Circuito Especializado	3.983.291
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	3.983.291
Juez de Dirección o de Inspección	3.983.291
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	3.983.291
Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección	3.878.533
Juez del Circuito	3.568.752
Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo,	
o de Policía Metropolitana.	3.568.752
Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval o	
de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana.	3.568.752
Auditor de Guerra de División, o de Fuerza Naval,	
o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana.	3.531.424
Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo,	
o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía.	2.757.989
Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea,	
o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación,	
o de Departamento de Policía.	2.757.989
Juez de Instrucción Penal Militar.	2.757.989
Auditor de Guerra de Brigada, o de Base Aérea,	
o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación,	
o de Departamento de Policía.	2.722.143
Asistente Social Grado 1	1.522.406
Secretario	1.421.193
Oficial Mayor o Sustanciador	1.230.162
Asistente Social Grado 2	1.118.424
Escribiente	984.666

DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACION		
	MENSUAL		
Juez Municipal	2.757.989		
Secretario	1.282.353		
Oficial Mayor	1.091.780		
Sustanciador	1.091.780		
Escribiente	722 194		

4. Para los siguientes empleos de los Juzgados Municipales:

Parágrafo. Los servidores de la Justicia Penal Militar, que se encuentren en la situación prevista en el artículo 3° del Decreto 1513 de 2000, tendrán derecho a partir del 1° de enero de 2002, a un incremento de la remuneración que venían percibiendo a 31 de diciembre de 2001, de conformidad con los porcentajes de las tablas establecidas en el artículo 4° del presente decreto, de acuerdo con el rango salarial más cercano que corresponda a dicha remuneración mensual

Artículo 3°. La remuneración mensual de los empleos de Auxiliar Judicial y Citador quedará así:

DENOMINACION DEL CARGO	GRADO	REMUNERACION MENSUAL
Auxiliar Judicial	01	1.519.239
	02	1.428.894
	03	1.254.469
	04	1.157.305
	05	1.058.672
Citador	05	773.731
	04	716.747
	03	668.476

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura asignará a cada uno de los empleos actualmente existentes con la denominación de Auxiliar Judicial y Citador, el grado que le corresponda, con arreglo a lo previsto en el presente artículo y atendiendo las funciones respectivas, el nivel de responsabilidad y los requisitos que para su desempeño se establezcan por la misma Sala.

Artículo 4°. La remuneración mensual para los empleos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, se regirá por la siguiente escala:

GRADO	REMUNERACION	GRADO	REMUNERACION	GRADO	REMUNERACION
	MENSUAL		MENSUAL		MENSUAL
1	320.475	12	1.254.469	23	2.447.831
2	374.107	13	1.339.742	24	2.541.454
3	445.778	14	1.423.627	25	2.632.715
4	527.054	15	1.519.239	26	2.725.318
5	611.845	16	1.613.929	27	2.768.524
6	716.640	17	1.692.878	?8	2.858.706
7	785.270	18	1.787.513	29	2.949.295
8	869.241	19	1.975.552	30	3.039.466
9	968.882	20	2.169.871	31	3.130.707
10	1.058.672	21	2.262.788	32	3.220.632
11	1.157.305	22	2.355.046	33	3.311.692

Parágrafo. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, tendrán derecho a partir del 1° de enero de 2002, a un incremento de la remuneración que venían percibiendo a 31 de diciembre de 2001, de conformidad con los porcentajes de las siguientes tablas de acuerdo con el rango salarial más cercano que corresponda a dicha remuneración mensual

Remuneración año 2001	% de incremento
Hasta \$286.360	8.0%
Desde \$ 286.361 Hasta \$ 287.665	7.65%
Desde \$ 287.666 Hasta \$ 686.982	6.0%
Desde \$ 686.983 de acuerdo a la siguiente tabla	

%	Salario	%	Salario	%	Salario	%	Salario	%
	2001		2001		2001		2001	
5.00	1.187.310	4.93	1.713.027	4.86	2.511.791	4.79	3.984.527	4.72
5.00	1.191.958	4.93	1.731.804	4.85	2.512.608	4.78	4.373.404	4.71
4.99	1.205.059	4.92	1.745.882	4.85	2.566.110	4.78	4.380.589	4.71
4.99	1.229.455	4.92	1.760.650	4.85	2.602.841	4.78	4.729.192	4.71
4.99	1.258.323	4.92	1.792.241	4.85	2.632.028	4.77	4.753.453	4.70
4.98	1.282.556	4.91	1.900.042	4.84	2.633.081	4.77	5.104.029	4.70
4.98	1.288.887	4.91	1.900.313	4.84	2.683.835	4.77	5.124.788	4.70
4.98	1.321.163	4.91	1.928.396	4.84	2.740.389	4.76	5.151.179	4.69
4.98	1.323.430	4.90	1.944.079	4.83	2.751.225	4.76	5.252.848	4.69
4.97	1.363.312	4.90	1.988.399	4.83	2.839.604	4.76	5.304.111	4.69
4.97	1.396.282	4.90	2.002.135	4.83	2.885.306	4.76	5.348.312	4.68
4.97	1.396.439	4.89	2.019.029	4.82	2.893.482	4.75	5.534.324	4.68
4.96	1.462.581	4.89	2.035.943	4.82	2.985.111	4.75	5.637.268	4.68
4.96	1.479.058	4.89	2.120.708	4.82	3.034.816	4.75	5.700.176	4.68
4.96	1.481.689	4.89	2.160.324	4.81	3.061.421	4.74	5.720.000	4.67
4.95	1.495.719	4.88	2.172.959	4.81	3.219.124	4.74	5.816.289	4.67
4.95	1.527.445	4.88	2.207.716	4.81	3.304.089	4.74	5.948.800	4.67
4.95	1.556.949	4.88	2.278.252	4.81	3.333.766	4.73	6.007.656	4.66
4.94	1.567.521	4.87	2.306.359	4.80	3.520.327	4.73	6.016.851	4.66
4.94	1.577.845	4.87	2.329.104	4.80	3.546.375	4.73	6.420.093	4.66
4.94	1.587.931	4.87	2.380.293	4.80	3.596.208	4.72	7.022.132	4.65
4.93	1.630.536	4.86	2.476.706	4.79	3.597.716	4.72	7.403.654	4.65
4.93	1.669.254	4.86	2.499.198	4.79	3.954.642	4.72	8.083.567	4.65
	5.00 5.00 4.99 4.99 4.98 4.98 4.98 4.97 4.97 4.97 4.96 4.96 4.95 4.95 4.95 4.94 4.94	2001 5.00 1.187.310 5.00 1.191.958 4.99 1.205.059 4.99 1.225.059 4.99 1.229.455 4.99 1.258.323 4.98 1.282.556 4.98 1.321.163 4.98 1.321.163 4.97 1.363.312 4.97 1.396.282 4.97 1.396.282 4.96 1.462.581 4.96 1.479.058 4.96 1.481.689 4.95 1.527.445 4.95 1.556.949 4.94 1.567.521 4.94 1.587.931 4.93 1.630.536	2001 5.00 1.187.310 4.93 5.00 1.191.958 4.93 4.99 1.205.059 4.92 4.99 1.229.455 4.92 4.99 1.258.323 4.92 4.98 1.282.556 4.91 4.98 1.321.163 4.91 4.98 1.323.430 4.90 4.97 1.363.312 4.90 4.97 1.396.282 4.90 4.97 1.396.281 4.89 4.96 1.479.058 4.89 4.96 1.479.058 4.89 4.95 1.495.719 4.88 4.95 1.527.445 4.88 4.95 1.556.949 4.88 4.94 1.567.521 4.87 4.94 1.587.931 4.87 4.93 1.630.536 4.86	2001 2001 5.00 1.187.310 4.93 1.713.027 5.00 1.191.958 4.93 1.731.804 4.99 1.205.059 4.92 1.745.882 4.99 1.229.455 4.92 1.760.650 4.99 1.258.323 4.92 1.792.241 4.98 1.282.556 4.91 1.900.042 4.98 1.288.887 4.91 1.900.313 4.98 1.321.163 4.91 1.928.396 4.98 1.323.430 4.90 1.944.079 4.97 1.363.312 4.90 1.988.399 4.97 1.396.282 4.90 2.002.135 4.97 1.396.439 4.89 2.019.029 4.96 1.462.581 4.89 2.035.943 4.96 1.479.058 4.89 2.120.708 4.95 1.495.719 4.88 2.172.959 4.95 1.556.949 4.88 2.278.252 4.94 1.567.521 4.87 2.306.359	2001 2001 5.00 1.187.310 4.93 1.713.027 4.86 5.00 1.191.958 4.93 1.731.804 4.85 4.99 1.205.059 4.92 1.745.882 4.85 4.99 1.229.455 4.92 1.760.650 4.85 4.99 1.258.323 4.92 1.792.241 4.85 4.98 1.282.556 4.91 1.900.042 4.84 4.98 1.288.887 4.91 1.900.313 4.84 4.98 1.321.163 4.91 1.928.396 4.84 4.98 1.323.430 4.90 1.944.079 4.83 4.97 1.363.312 4.90 1.988.399 4.83 4.97 1.364.3312 4.90 2.002.135 4.83 4.97 1.364.3312 4.90 2.002.135 4.83 4.96 1.462.581 4.89 2.019.029 4.82 4.96 1.479.058 4.89 2.120.708 4.82 4.95	2001 2001 2001 5.00 1.187.310 4.93 1.713.027 4.86 2.511.791 5.00 1.191.958 4.93 1.731.804 4.85 2.512.608 4.99 1.205.059 4.92 1.745.882 4.85 2.566.110 4.99 1.229.455 4.92 1.760.650 4.85 2.602.841 4.99 1.258.323 4.92 1.792.241 4.85 2.632.028 4.98 1.282.556 4.91 1.900.042 4.84 2.633.081 4.98 1.288.887 4.91 1.900.313 4.84 2.633.835 4.98 1.321.163 4.91 1.928.396 4.84 2.740.389 4.98 1.323.430 4.90 1.944.079 4.83 2.751.225 4.97 1.363.312 4.90 1.988.399 4.83 2.893.604 4.97 1.366.439 4.89 2.002.135 4.82 2.893.482 4.96 1.479.058 4.89 2.019.029 4.82	2001 2001 2001 5.00 1.187.310 4.93 1.713.027 4.86 2.511.791 4.79 5.00 1.191.958 4.93 1.731.804 4.85 2.512.608 4.78 4.99 1.205.059 4.92 1.745.882 4.85 2.566.110 4.78 4.99 1.229.455 4.92 1.760.650 4.85 2.602.841 4.78 4.99 1.258.323 4.92 1.792.241 4.85 2.632.028 4.77 4.98 1.282.556 4.91 1.900.042 4.84 2.633.081 4.77 4.98 1.288.887 4.91 1.900.313 4.84 2.683.835 4.77 4.98 1.321.163 4.91 1.928.396 4.84 2.740.389 4.76 4.97 1.363.312 4.90 1.944.079 4.83 2.751.225 4.76 4.97 1.366.439 4.89 2.002.135 4.83 2.885.306 4.76 4.97 1.396.439 4.89	2001 2001 2001 2001 5.00 1.187.310 4.93 1.713.027 4.86 2.511.791 4.79 3.984.527 5.00 1.191.958 4.93 1.731.804 4.85 2.512.608 4.78 4.373.404 4.99 1.205.059 4.92 1.745.882 4.85 2.566.110 4.78 4.380.589 4.99 1.229.455 4.92 1.760.650 4.85 2.602.841 4.78 4.729.192 4.99 1.2258.323 4.92 1.792.241 4.85 2.632.028 4.77 4.753.453 4.98 1.282.556 4.91 1.900.042 4.84 2.633.081 4.77 5.104.029 4.98 1.288.887 4.91 1.900.313 4.84 2.683.835 4.77 5.124.788 4.98 1.321.163 4.91 1.928.396 4.84 2.740.389 4.76 5.151.179 4.98 1.323.430 4.90 1.944.079 4.83 2.839.604 4.76 5.252.848

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente parágrafo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 5°. Los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar conservarán el porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación fijados en las normas vigentes que regulan la materia, únicamente para efectos fiscales. Dicho porcentaje se aplicará a la remuneración mensual excluyendo las primas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 6°. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

Artículo 7°. El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial:

1. Del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

Secretario General

Magistrado Auxiliar

Jefe de Control Interno

Director Administrativo

Director de Planeación

Director de Registro Nacional de Abogados

Director de Unidad

Secretario de Sala o Sección

Relator

Secretario de Presidencia del Consejo de Estado

2.De la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

Director Administrativo

Director Seccional

De los Tribunales Judiciales

3. Abogado Asesor

Artículo 8°. A partir del 1° de enero de 2002, los citadores que presten sus servicios en las Corporaciones judiciales, incluidos los Tribunales Superiores y Administrativos, los Juzgados Penales, Civiles, Laborales, de Familia, Promiscuos de Familia y los Juzgados de Menores y los Asistentes Sociales de los Juzgados de Menores de Familia y Promiscuos de Familia, tendrán derecho a un auxilio especial de transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

a) Para ciudades de más de un millón de habitantes, treinta y seis mil trescientos once pesos (\$36.311) m/cte., mensuales;

b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes, veintidós mil ochocientos ochenta y siete pesos (\$22.887) m/cte., mensuales.

c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes, catorce mil quinientos treinta y ocho pesos (\$14.538) m/cte., mensuales.

Artículo 9°. Los servidores públicos de que trata este decreto tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantías que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

No tendrán derecho a este auxilio los servidores públicos que se encuentren en disfrute de vacaciones o en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre el servicio.

Artículo 10. A partir del 1° de enero de 2002, el subsidio de alimentación para los servidores que perciban una asignación básica mensual no superior a setecientos cincuenta y dos mil ochocientos treinta y nueve pesos (\$752.839) m/cte., será de veintisiete mil ciento setenta y seis pesos (\$27.176) m/cte., pagaderos mensualmente por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio, durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 11. Las pensiones de la Rama Judicial se liquidarán sobre los factores que constituyen el ingreso base de cotización dispuesto por el artículo 6° del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, la prima especial de que trata la Ley 332 de 1996, y la bonificación adicional prevista en el Decreto 664 de 1999, para quienes estén cubiertos por éstas, dentro de los límites dispuestos por el artículo 2° del Decreto 314 de 1994.

Artículo 12. Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondos.

Artículo 13. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomaron la opción establecida en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, y quienes se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobre remuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y las demás prestaciones

Consulte a Diagrio el Diario Oficial

www.imprenta.gov.co

13 OFICIAL

sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías, se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985.

Artículo 14. La Rama Judicial en uso de las atribuciones consagradas en el presente decreto no podrá exceder las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 15. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 16. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de Empresas o Instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 17. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 2777 de 2001 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de abril de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Director Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz

DECRETO NUMERO 674 DE 2002

por el cual se fija la escala de remuneración para los empleos públicos de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2002, la escala de Asignación Básica para las distintas denominaciones de empleos de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., será la siguiente:

GRADO	ASIGNACION BASICA		
01	2.712.784		
02	3.286.457		
03	3.714.119		
04	4.403.300		
05	4.863.014		

Artículo 2°. En la escala de asignación básica en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración y la segunda indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

Artículo 3°. La remuneración del Presidente de la Financiera de Desarrollo Territorial S. se fijará de acuerdo con los parámetros y porcentajes que se establezcan para los Empleados Públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta, sometidas al régimen de dichas empresas del orden nacional directas o indirectas.

Artículo 4°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente el Decreto 2718 de 2001 y las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de abril de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Juan Manuel Santos

El Director Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz

DECRETO NUMERO 675 DE 2002

(abril 10)

por el cual se fija la escala de asignaciones básicas para los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2002, fíjase la siguiente escala de asignaciones básicas mensuales para los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS:

GRADO	ASIGNACION BASICA
01	421.893
02	480.052
03	537.928
04	594.324
05	671.779
06	720.033
07	748.701
08	777.085
09	820.917
10	872.905
11	931.815
12	991.269
13	1.049.630
14	1.080.071
15	1.135.115
16	1.191.619
17	1.275.112
18	1.340.686
19	1.669.542
20	1.743.587
21	1.958.714
22	2.115.202
23	2.318.947
24	2.529.515
25	2.882.184

Artículo 2°. En la escala de asignación básica fijada en el artículo anterior la primera columna señala los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleo y la segunda indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

Artículo 3°. A partir del 1° de enero de 2002, el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo los empleados públicos de las entidades a quienes se les aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos 1042 de 1978, modificado por el Decreto 420 de 1979 y 2736 de 2001, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa su asignación básica

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 4°. El Departamento Administrativo de Seguridad deberá adecuar, en cada vigencia fiscal, las convocatorias a cursos, ascensos e incorporaciones al valor de las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 5°. A partir del 1° de enero de 2002, la remuneración mensual del Director del Departamento Administrativo de Seguridad será la establecida por las disposiciones legales para los Directores de Departamento Administrativo en los mismos términos, condiciones y

Artículo 6°. A partir del 1° de enero de 2002. la remuneración mensual del Subdirector de Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, será la establecida por las disposiciones legales para los Subdirectores de Departamento Administrativo en los mismos términos, condiciones y cuantías.

Artículo 7º. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, de la planta global que tengan a su cargo la coordinación y supervisión de grupos internos de trabajo establecidos mediante resolución expedida por el Director del Departamento, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto.

Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca al Area de Dirección Superior.

Artículo 8°. Los funcionarios a que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994, que presten sus servicios en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, bien sea en Casa Militar o en la Secretaría para la Seguridad del Presidente, en virtud de comisión, destinación o asignación, tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente, una prima especial de riesgo equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su asignación básica mensual.

Igualmente los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que desempeñen funciones de escolta de los Ministros del Despacho y del Director del Departamento Administrativo de Seguridad, tendrán derecho a una prima especial de riesgo equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su asignación básica mensual.

Parágrafo. La prima de riesgo de que trata el presente artículo no constituye factor salarial para ningún efecto legal y no podrá percibirse simultáneamente con la prima establecida en el Decreto 2646 de 1994.

Artículo 9°. La remuneración anual que perciban los empleados públicos de que trata este decreto no podrá ser superior a la remuneración anual de los miembros del Congreso Nacional.

Artículo 10. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 190 de la Ley 4ª de 1992.